



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00115 00**, informando que el apoderado de la accionada allega comprobante de “*pago de sentencia*” mediante depósito judicial (folios 911 a 914); así mismo, la apoderada de la demandante solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada por concepto de las condenas impuestas en el fallo de única instancia (folios 915 y 918), y posteriormente eleva petición para que la misma se haga con abono en cuenta, aportando autorización del representante legal de TRA TEM S.A. y certificación bancaria (folios 917 a 926).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE** la entrega del título desmaterializado No. **400100008407245** por valor de **\$11.363.198**, de fecha 28 de marzo de 2022, a la demandante **TRABAJOS TEMPORALES S.A. TRA TEM S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT No. 900.039.090-7, representada legalmente por **MARIO ALEJANDRO MAYA MOLINA**, conforme a la solicitud de su apoderada en esta causa judicial, doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** quien se identifica con C.C. No. 52.080.434 y T.P. No. 79.630 del C.S. de la J, y por demás, cuenta inclusive con facultad expresa para recibir de conformidad con el poder inicialmente conferido (folios 6 y 7).

Se recuerda que, en audiencia de 23 de noviembre de 2021, se reconoció personería a dicha profesional del derecho y se dispuso tenerla como única apoderada de la sociedad demandante **TRA TEM S.A.** (folios 887 a 889).

Ahora bien, conforme a lo solicitado por la memorialista y el representante legal de la activa, considerando las medidas, circulares y decisiones adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria con ocasión del COVID-19, que flexibilizan algunas formalidades establecidas en los instrumentos que regulan las operaciones de los depósitos judiciales, aplicables en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se dispone que por Secretaría se **REALICE EL PAGO DEL DEPÓSITO JUDICIAL** a la referida beneficiaria, en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, a través de **ABONO EN CUENTA** a la Cuenta Corriente No. **487-003972** del **Banco Av Villas**.

Realizado lo anterior vuelva el expediente al archivo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 76 de Fecha 6 de mayo de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

OFS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00396 00**, informando que el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y que en comunicación recibida el 23 de noviembre de 2021, el extremo pasivo confiere poder y formula excepciones contra la orden compulsiva (fs. 115 a 218).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (fs. 109 a 114), a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificación judicial (INFO@COINTRACAR.COM.CO, folio 47 del expediente), y en la constancia de recibido se aprecia que el correo electrónico contentivo de la intimación fue leído el 9 de noviembre de 2021.

Ahora bien, el 23 de noviembre de 2021, la ejecutada **COINTRACAR LTDA** a través de su representante legal, confiere poder especial para su representación en este trámite ejecutivo, y el mandatario designado presenta escrito de respuesta a la demanda con proposición de excepciones de mérito, dentro de la oportunidad legal.

Por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **LUIS MAURICIO GARRIDO PAREDES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.703.630 y T.P. N° 111.002 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **COOINTRACAR LTDA**, representada legalmente por **OSCAR MIGUEL NOGUERA PIÑA**, o quien haga sus veces, de conformidad con el memorial poder allegado, que obra folio. 127 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS por la ejecutada (fls.115 a 126), por el término de diez (10) días hábiles conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., a efecto de que la parte actora se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 76 de Fecha 6 de mayo de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00126 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 13 folios principales, 28 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678 y T.P. No. 237.585 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 fls.1-2 del expediente digital).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva. **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **GRUPO PYARE S A S**, representada legalmente por **OSCAR DAVID AREVALO SERRANO**, o quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (archivo 1 folios.6).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (archivo 3 folios 1 y 2), y b) requerimiento de pago con destino a la ejecutada de fecha 26 de enero de 2022 (archivo 3 folios 3-6), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes al sistema de pensiones, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la **liquidación** elaborada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en pensiones de sus trabajadores, tal como lo prevén los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, el cual en este caso fue suscrito por la representante legal de la demandada, por la suma total de **\$2.752.839** (fl. 2 del Archivo 3).

Ahora, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas, se encuentra que la dirección a la cual fue remitido el requerimiento obedece a la Calle 24 sur N° 68H-21, coincidente con la consignada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio (archivo 3 folio 12).

No obstante lo anterior, advierte esta agencia judicial, el monto por el cual se pretende orden de apremio, por concepto de capital, correspondiente a aportes pensionales, señalado en el numeral 1 de las pretensiones asciende a **\$4.251.908**, por lo que evidentemente, la suma contenida en el escrito de demanda es muy superior a la consignada en la liquidación que se incoa como título ejecutivo.

Se recuerda que la liquidación que válidamente puede constituir el título de recaudo coactivo, debe guardar congruencia con las pretensiones de la demanda, es decir, no puede existir una diferencia sustancial, como en este caso, sino que debe haber igualdad entre los afiliados, los períodos y los montos de capital perseguidos, salvo que en la liquidación definitiva que emita la A.F.P. para promover la ejecución, se persigan menos de las obligaciones requeridas al empleador; cuestión diferente ocurre con los réditos moratorios, cuyo valor es cambiante pues asciende ante la tardanza, empero, en este caso la diferencia se finca en el capital de aportes adeudados.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no aportó en debida forma el título ejecutivo ya que el mismo no guarda congruencia respecto del valor consignado en la liquidación elaborada por la AFP, y el valor solicitado en las pretensiones de la demanda.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 76 del Decreto No. 2353 de 2015.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 76 de Fecha 6 de mayo de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00128 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (archivo 5 folios 1 a 8 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, no obstante persiste la enunciación de varios supuestos fácticos, en un mismo numeral, y que la demandante omitió integrar la subsanación de la demanda en un solo escrito, lo cierto es que de lo relatado se perciben claramente los hechos que se aducen como sustento a las pretensiones, con lo cual a la pasiva le es posible ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción, y en esa medida, como quiera que no se presentan defectos formales, con el fin de impartir celeridad al trámite y evitar dilaciones innecesarias, se **DISPONE:**

Por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **CLAUDIA SANTOYO OLIVERA**, identificada con C.C. No. 52.084.468 contra de **EDIFICIO PARQUE 104 P.H.**

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la

notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a las accionadas con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de las demandadas.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato surtido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 76 de Fecha 6 de mayo de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso No. **009 2022 00142 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, rechazado por competencia del Juzgado Treinta y dos Laboral del Circuito de Bogotá, arribando por remisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, autoridad que rechazó la demanda incoada en ejercicio de la acción de protección al consumidor. Consta de 3 folios, principales y 16 folios anexos incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia calendada del 27 de julio de 2021, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia financiera rechazó la demanda de protección al consumidor incoada por el señor **ORLANDO GUERRERO TRUJILLO**, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, esgrimiendo falta de competencia por tratarse de una controversia relacionada “*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliado, beneficiarios, o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y relacionados con contratos*” (fl.Archivo1,folio.8), considerando que las pretensiones elevadas son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora bien, asignado por reparto y recibido el expediente por el Juzgado 32 Laboral del Circuito, dicha sede judicial, estimó:

“(…)

Conforme con la única pretensión incoada en el escrito de la demanda por el demandante, se observa que al presente litigio debe dársele el trámite de un proceso ORDINARIO LABORAL de ÚNICA INSTANCIA, por consiguiente, se determina que el monto de la cuantía es mínimo, es decir menor a veinte (20) SMMLV...”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la remisión del proceso fue realizada por un Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se asumirá el conocimiento del presente proceso, no obstante, se advierte de antemano la falta de competencia para ello, por cuanto la demanda se encuentra dirigida a que se imponga a la pasiva una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, consistente en la habilitación de transferencia de cesantías a una cuenta de ahorros del Banco GNB SUDAMERIS, al margen del monto que pretenda le sea consignado la parte actora, pues en ese aspecto, no plantea controversia alguna.

Efectuada la aclaración anterior, previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, se advierte que el escrito de demanda se allega sin la firma del demandante, por lo que no se tiene certeza respecto de la persona que dice suscribir el documento.

No se da cumplimiento con el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al de conocimiento. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

No se da cumplimiento con el numeral 3 del Art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que no se aporta el domicilio y la dirección de notificación de la parte demandada. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del Art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que el accionante no allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada, persona jurídica de derecho privado. Se conmina para que allegue la respectiva documental.

De igual manera, no se da cumplimiento con el numeral 5 del Art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que en el acápite no se indica la clase de proceso que corresponde. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

Así mismo, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados; no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

No se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que los documentos referidos en el ítem 4 del acápite no es aportados. Adecúe.

De otra parte, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Remítase copia de la presente providencia al accionante, al correo electrónico Orlando.guerrero@aplitecnia.com.co

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 76 de Fecha 6 de mayo de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA